

INFORMACIÓN LEGISLATIVA (*)

A cargo de:

PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH
Y LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general

1. ELABORACIÓN DE LAS LEYES. Se regula la iniciativa legislativa popular en Valencia.

Ley de las Cortes Valencianas 5/1993, de 27 de diciembre («BOE» del 1 de febrero de 1994).

Con el fin de promover las condiciones que faciliten la participación de los valencianos en la vida política, económica, cultural y social, la Generalidad Valenciana ha procedido a aprobar el presente texto normativo, cuya similitud con la Ley Orgánica 3/1984, de 28 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular en relación con el Parlamento español (reseñada en este Anuario, XXXVII-II, disposición número 3 de la Información Legislativa), resulta lógica y evidente.

Así, excepto los aspectos relativos a las materias excluidas de la iniciativa popular, la exigencia de que las proposiciones de ley sean suscritas por 50.000 electores, los plazos impuestos para la obtención de las firmas, y la atribución del control sobre el proceso de recogida de firmas a la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, la norma autonómica se limita a reproducir, dentro de su propio nivel competencial, un mecanismo de democracia directa puramente simbólico y perfectamente prescindible, en un sistema político donde la iniciativa legislativa resulta prácticamente monopolizada por el Poder Ejecutivo.

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el primer trimestre de 1994.

2. DERECHOS FORALES. Se procede a la reforma del artículo 2.º del Título Preliminar del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares.

Ley del Parlamento Balear 7/1993, de 20 de octubre («BOE» del 10 de marzo de 1994).

Mediante la presente disposición se viene a modificar el artículo 2.º del Título Preliminar del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, con la finalidad de dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de mayo de 1993. Como se recordará, el mencionado precepto establecía la aplicación de las normas de derecho civil de Baleares a quienes residieran en el territorio de la Comunidad Autónoma, sin necesidad de probar su vecindad civil. En su nueva redacción, el aludido precepto establece la inaplicabilidad del derecho civil de Baleares cuando según el derecho interregional o internacional privado deban aplicarse otras normas, imponiendo además que la vecindad y los conflictos interinsulares de normas se regulen por el Código Civil y demás disposiciones de aplicación general.

2. Derecho de obligaciones

3. CONTRATO DE SEGURO. Se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador.

Real Decreto 63/1994, de 21 de enero («BOE» del 16 de febrero).

La presente disposición persigue la finalidad de acomodar el seguro de responsabilidad civil del cazador al conjunto de disposiciones que en materia de seguros y caza se han ido promulgando en los últimos años, estableciendo a la vez un adecuado nivel de protección para las víctimas de los accidentes ocasionados con motivo del ejercicio de la actividad cinegética. En consecuencia, parte de su contenido se dedica a regular aspectos relacionados con el ámbito de cobertura del seguro, tales como la duración del contrato, sus límites cuantitativos y la extensión voluntaria de los mismos. Como dato curioso puede apuntarse la expresa proclamación de la responsabilidad solidaria de los aseguradores, respecto de los daños causados por el miembro indeterminado de una partida de caza.

También se establecen las funciones que competen al Consorcio de Compensación de Seguros, y, lo que nos parece más discutible, se tipifican supuestos objetivados de dolo a los efectos del ejercicio del derecho de repetición, atribuido por el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro al asegurador que indemniza el perjuicio debido a la conducta dolosa del asegurado.

La disposición adicional única del Real Decreto hace referencia al derecho de reclamación de las entidades gestoras del Sistema Nacional de Salud, por el importe de la asistencia prestada a los terceros perjudicados, que en caso de inexistencia de seguro podrá ser ejercitada frente al Consorcio de Compensación.

Por último, y dado que se entienden adaptados al contenido del Real Decreto los contratos de suscripción obligatoria celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, la disposición transitoria segunda habilita a las entidades aseguradoras para percibir de sus asegurados la prorrata de prima correspondiente a las nuevas coberturas.

3. *Derechos reales*

4. PROPIEDAD TERRITORIAL. Ordenación del territorio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ley del Parlamento de Andalucía 1/1994, de 11 de enero («BOE» del 9 de febrero).

La Comunidad autónoma andaluza regula el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, considerados como instrumentos de ordenación integral del territorio de ámbito supralocal sustitutivos de los Planes Directores Territoriales de Coordinación, previstos en el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 1/1992, de 26 de junio (reseñado en este Anuario, XLV-III, disposición número 6 de la Información Legislativa).

La eficacia normativa de los referidos instrumentos, que tendrán vigencia indefinida y cuya aprobación implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos correspondientes con fines expropiatorios, se hace depender de la naturaleza de sus determinaciones, que se clasifican en normas, directrices y recomendaciones. Básicamente, el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía se contempla en la Ley como instrumento vinculante para los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional y para los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio, en tanto se afirma la prelación de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional respecto de los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y del Planeamiento Urbanístico General.

En los preceptos contenidos en el Título II de la Ley, destinados a regular la coordinación, cooperación y organización con la Administración del Estado y con las Corporaciones Locales, se establece la necesidad de que los órganos de la Administración del Estado que lleven a cabo actividades de planificación o de intervención singular de las relacionadas en el

anexo de la Ley, sometan esas actividades a informe preceptivo del órgano competente en Ordenación del Territorio, que se entenderá favorable si no es emitido en un plazo de dos meses a partir de la solicitud y, en su caso, de la recepción de la documentación referida en el artículo 31 de la norma presentada. Para la resolución de las discrepancias que pudieran presentarse entre ambas Administraciones, se prevé la constitución de comisiones mixtas de concertación, y todos estos aspectos revisten especial interés porque en el artículo 37 se contempla la posibilidad de paralizar las actividades de intervención singular que, careciendo o sin ajustarse a las licencias preceptivas, se ejecuten sin acomodarse a las determinaciones de la Ley y de los Planes de Ordenación del Territorio que les afecten.

5. PROPIEDAD TERRITORIAL. Se promulga la Ley Forestal de la Comunidad Valenciana.

Ley de las Cortes Valencianas 3/1993, de 9 de diciembre («BOE» del 27 de enero de 1994).

Mediante la presente disposición, la Comunidad autónoma valenciana intenta abordar de manera integrada los distintos problemas que el tratamiento de los montes plantea; para ello comienza por clasificarlos según su titularidad, confiriendo a los de dominio público las tradicionales notas de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, y contemplando la posibilidad de que los terrenos forestales que por sus características deban ser conservados y mejorados, se declaren de utilidad pública o protectores, según sea su titularidad pública o privada. Las numerosas implicaciones que esta Ley presenta para la configuración del dominio sobre esta clase de bienes no puede resumirse en unas líneas, por lo cual nos limitaremos a exponer algunas de sus previsiones.

1. En el capítulo V del Título I se contienen una serie de disposiciones relativas a los registros públicos, en las cuales se establece la necesidad de que en los documentos para la inmatriculación de fincas colindantes con terrenos forestales de propiedad pública, o enclavadas en los mismos, se hagan constar esas circunstancias. Los Registradores de la Propiedad vienen además obligados a notificar a la Administración todas las inmatriculaciones que afecten a terrenos rústicos, al amparo del artículo 205 y concordantes de la Ley Hipotecaria.

2. Como instrumentos de política forestal, la Ley establece el Plan General de Ordenación Forestal, cuyas especificaciones vincularán a los particulares y a los poderes públicos, y los Planes Forestales de Demarcación, cuya finalidad es la de concretar las determinaciones del Plan General. También se contempla la posibilidad de que la Administración, previa audiencia a los propietarios, y siempre que concurran las circunstancias contempladas en la Ley, declare determinadas áreas como zonas de actuación urgente (ZAUS); las consecuencias son de enorme interés, puesto que las medidas a adoptar han de ejecutarse por los propietarios, sin perjuicio de

las ayudas que en su caso se establezcan, pudiendo limitarse e incluso prohibirse los aprovechamientos incompatibles con la finalidad perseguida con la declaración de la ZAU. La repoblación forestal podrá ser declarada obligatoria por la Administración, para lo que requerirá a sus propietarios con el fin de que adopten las medidas precisas para llevarlas a cabo. Si la repoblación se efectúa por los particulares y los montes están catalogados, es necesaria la redacción de un proyecto aprobado por la Administración; si los montes no están catalogados, la repoblación a iniciativa de sus titulares requerirá sólo autorización administrativa.

3. Los aprovechamientos de los terrenos forestales se someten a autorización administrativa, sin perjuicio de las especialidades que en relación con algunos de esos aprovechamientos se contienen en el texto normativo. Se establece también la posibilidad de que la Administración requiera a los transformadores y almacenistas de productos forestales para que justifiquen el origen de las partidas.

4. Además de los derechos de tanteo y retracto contemplados en la legislación forestal del Estado, se establecen esos mismos derechos de adquisición preferente sobre las enajenaciones onerosas de partes segregadas de fincas forestales cuya extensión sea igual o superior a 250 hectáreas, y sobre fincas enclavadas o colindantes con terrenos que sean propiedad de la Administración, cualquiera que sea su extensión. Como garantía para el ejercicio de estos derechos se prevé que los Registradores de la Propiedad hayan de comunicar a la Consejería de Medio Ambiente todas las enajenaciones de terrenos rústicos, situados en términos municipales con terrenos forestales y cuya extensión sea igual o superior a esas 250 hectáreas (artículo 39 de la Ley).

5. Continuando con el imparable proceso deslegalizador que se viene operando respecto de la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios, la presente disposición declara genéricamente la concurrencia de esa utilidad en el cumplimiento de los no menos genéricos fines establecidos en los 13 apartados de su artículo 6.º

6. En el importantísimo Título V de la Ley, y como si la normativa anteriormente expuesta no tuviera nada que ver con el derecho de propiedad, se aborda el Estatuto del dominio forestal, contemplándose la prohibición del cambio de uso y de la roturación de los terrenos forestales, y estableciéndose un catálogo de deberes de los propietarios, cuyo descuido o abandono conlleva la aplicación del régimen sancionador contemplado en el Título VIII, y en última instancia la expropiación.

II. DERECHO REGISTRAL

6. REGISTRO MERCATIL. Se establecen modelos obligatorios para la presentación de cuentas anuales para su depósito.

Orden del Ministerio de Justicia de 14 de enero de 1994 (BOE del 28).

Para facilitar las operaciones de depósito de cuentas y su posterior publicidad, se aprueban unos modelos de los documentos contables de presentación anual obligatoria. Los modelos, muy detallados, se refieren al Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria, tanto de extensión normal como abreviados, siendo su empleo obligatorio para quienes presenten sus cuentas al Registro.

Se excluyen, sin embargo, de la carga de emplear estos modelos quienes deban utilizar otros modelos específicos y quienes, haciendo uso de la autorización legal, procedan a subdividir o agrupar partidas contables (arts. 173 p. 2 y 174 de la Ley de Sociedades Anónimas).

III. DERECHO MERCANTIL

7. HORARIOS COMERCIALES. Se establecen las bases para su regulación por las Comunidades Autónomas.

Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre («BOE» del 7 de enero de 1994).

Al amparo de la competencia estatal para el establecimiento de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, con la finalidad declarada de evitar que la recesión de la demanda motivada por la crisis económica repercuta de forma excesiva sobre el comercio minorista, y con el auténtico objetivo de garantizar unos mínimos de libertad horaria frente a previsibles y restrictivas regulaciones autonómicas, el Ejecutivo procedió a promulgar el presente Real Decreto-Ley, cuyo contenido concreto se extiende a la regulación de los siguientes aspectos:

1. En defecto de disposiciones autonómicas relativas a la regulación de horarios comerciales, la norma presentada mantiene la libertad de horarios proclamada en el artículo 5.º del Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril (reseñado en este Anuario, XXXVIII-III, disposición número 6 de la Información Legislativa).

2. Se establecen una serie de principios generales a los que las Comunidades Autónomas habrán de someter el ejercicio de sus competencias sobre horarios comerciales. De conformidad con esos principios:

a) El horario global en que los comercios podrán desplegar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana será, como mínimo, de setenta y dos horas (art. 2.1).

b) Los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público serán como mínimo ocho días al año (art. 2.2), correspondiendo a cada Comunidad autónoma la concreción de los domingos o días festivos en que tal apertura será posible (art. 2.4).

3. Por último, el Real Decreto-Ley relaciona los establecimientos que gozarán de plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público.

8. MERCADO DE VALORES. Regulación del registro de operaciones y del archivo de justificantes de órdenes.

Circular de la Comisión Nacional del Mercado de Valores 3/1993, de 29 de diciembre (BOE del 21 de enero de 1994).

Desarrollando la regulación contenida en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados (reseñado en este Anuario, XL-VI-III, disposición número 13 de la Información legislativa), se establece con precisión el alcance de las obligaciones de registro y archivo que pesan sobre los miembros del Mercado de Valores.

La regulación de los justificantes de las órdenes recibidas permite hacer una clasificación de éstas teniendo en cuenta el medio de comunicación utilizado. Es destacable la admisión de las órdenes transmitidas por télex, fax o medios similares, que reciben el trato de órdenes escritas. Igualmente estos medios podrán utilizarse para confirmar las órdenes transmitidas de viva voz o telefónicamente.

En general los registros y archivos deberán llevarse por medios informáticos, determinando la Circular sus requisitos y las funciones de control que corresponden a la Comisión Nacional.

9. CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se regula la indicación de los precios en los productos ofrecidos a los mismos.

Real Decreto 2160/1993, de 10 de diciembre («BOE» del 3 de febrero de 1994).

La disposición presentada viene a trasponer a nuestro derecho interno las directivas comunitarias 79/581, de 19 de junio, y 88/314 y 88/315, de 7 de junio, relativas todas ellas a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos. Como consecuencia inevitable contiene una detallada y prolija regulación, destinada a contemplar las peculiaridades planteadas por las diversas modalidades de comercialización de los productos: por unidades, a granel, o envasados previamente, y ya se trate en este último caso de cantidades preestablecidas o variables.

Se impone, con carácter general, la necesidad de que todos los productos que se ofrezcan a los consumidores y usuarios, o que sean objeto de una

publicidad con indicación del precio, en ambos casos con independencia de si se venden a granel o envasados previamente, indiquen su precio de venta y el precio por unidad de medida, debiendo incluirse en estas magnitudes todos los impuestos o cargas que graven el producto ofertado. También se relacionan los productos exceptuados de la mencionada imposición y los eximidos de la indicación del precio por unidad de medida solamente.

El Real Decreto no contiene previsión alguna acerca de la consecuencia jurídica aplicable a la infracción de sus preceptos. Sin embargo, pareciendo lógico entender que su contenido viene a desarrollar el Derecho a la información de los consumidores y usuarios, regulado en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, consideramos que esos supuestos constituirían infracciones de consumo, cuyo tratamiento, por lo tanto, habría de abordarse mediante el recurso al régimen sancionador contenido en el Capítulo IX de la citada Ley.

10. SOCIEDADES. Se establece el régimen jurídico de las de Garantía Recíproca.

Ley 1/1994, de 11 de marzo («BOE» del 12).

La norma presentada viene a modificar la regulación establecida por el Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, relativo al Régimen Jurídico, Fiscal y Financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca, con la pretensión de aumentar su solvencia y liquidez, ampliando al mismo tiempo su objeto social para permitir que se incluya en el mismo la prestación a sus socios de asistencia y asesoramiento financiero. El contenido concreto de la Ley es el siguiente:

1. Se mantiene el carácter mixto de las sociedades de garantía recíproca, que se asemejan a las de corte capitalista en los aspectos relativos al capital social y a la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, mientras se aproximan a las de estructura personalista en el régimen aplicable a los derechos de los socios. En este sentido, las ahora puntuales remisiones a la legislación sobre sociedades anónimas serán numerosas en la regulación de los órganos de gobierno, las cuentas anuales, y la fusión, escisión, disolución y liquidación de las sociedades de garantía recíproca; sin embargo, al reglamentar la transmisión *inter vivos* o *mortis causa* de las participaciones sociales, la autorización del Consejo de Administración y la inscripción del adquirente en el libro de socios se constituyen en premisa ineludible para que el adquirente pueda ejercitar los derechos sociales.

2. La Ley clarifica la posición de estas sociedades en el sistema financiero considerándolas de manera inequívoca como entidades financieras, lo cual conlleva la aplicación de las normas disciplinarias contenidas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Inspección de Entidades de Crédito, la sujeción de estas sociedades a la competencia del Banco de España en cuanto a su registro, control e inspección, y su sometimiento a

un régimen de supervisión administrativa que, entre otros aspectos, se materializa en la exigencia de autorización previa para su creación o para la modificación de sus estatutos.

3. Como instrumentos para mejorar la solvencia y la liquidez de estas sociedades, podríamos destacar los siguientes:

a) Se sustituye el fondo de garantía por el fondo denominado de provisiones técnicas, establecido igualmente con la finalidad de que los organismos públicos puedan continuar haciendo contribuciones que beneficien a los socios, pero que no plantea los inconvenientes del fondo de garantía, al configurarse como parte del patrimonio de las sociedades de garantía recíproca.

b) Para la fundación de estas sociedades se exige un capital mínimo de 300 millones de pesetas, que habrá de encontrarse además totalmente desembolsado, y un número mínimo de 150 socios. Entre la cifra estatutaria y el triple de esa misma cantidad, el capital social podrá ser aumentado o reducido por el Consejo de administración, siempre que se respeten los requisitos mínimos de solvencia cuya concreción se remite al desarrollo reglamentario.

c) La ley impone la detracción de un mínimo del 50 % de los beneficios sociales de cada ejercicio hasta constituir una reserva legal que alcance un valor igual al triple de la cifra mínima del capital social.

d) El beneficio máximo que podrá distribuirse entre los socios será el equivalente al interés legal más dos puntos, no siendo posible la distribución de beneficio alguno hasta que la suma de la reserva legal y las reservas de libre disposición alcancen un valor igual al doble de la cifra mínima de capital social. Los beneficios sobrantes se destinarán a dotar esas reservas de libre disposición.

e) Se contempla también la constitución de sociedades de reafianzamiento, cuyo objeto social comprenda el reaval de las operaciones de garantía otorgadas por las sociedades de garantía recíproca. Estas sociedades revestirán la forma de sociedades anónimas participadas por la Administración pública y tendrán también la consideración de entidades financieras.

4. En cuanto al régimen fiscal de las Sociedades de Garantía Recíproca, el artículo 68 les aplica un tipo de gravamen del 26 % en el Impuesto de Sociedades. Se declaran exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las operaciones de constitución, aumento o disminución de capital de estas sociedades, así como la formalización documental de las mencionadas operaciones. También se declaran exentas del Impuesto sobre Sociedades las subvenciones que realicen las Administraciones públicas con destino al fondo de provisiones técnicas, así como los rendimientos de esas subvenciones. Las dotaciones que la sociedad efectúe a ese mismo fondo de provisiones técnicas, con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, y hasta que alcance la cuantía mínima obligatoria, serán deducibles de la base imponible del Impuesto de Socie-

dades; excediendo el fondo de esa cuantía mínima, esas mismas dotaciones serán deducibles solamente en un 75 %.

5. La Ley establece la necesidad de que las sociedades de garantía recíproca ya constituidas adapten sus estatutos al contenido de sus preceptos en un plazo de dos años desde su entrada en vigor, que será prorrogable por un año más en el supuesto de sociedades que se encuentren en circunstancias excepcionales; no obstante, para la adaptación a la cifra mínima de capital el plazo dispuesto por el legislador es de cuatro años, igualmente prorrogable por uno más en supuestos especiales. Los actos y documentos precisos para la adaptación se declaran exentos de toda clase de tributos, contemplándose además una reducción del 30 % en los derechos a percibir por los Notarios y Registradores de la Propiedad, respecto de los actos y contratos precisos para esa adaptación.

11. ENTIDADES BANCARIAS. Se modifica el régimen de actuación del Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios. Real Decreto 437/1994, de 11 de marzo (BOE del 15).

La operación de saneamiento del Banco Español de Crédito, iniciada con la sustitución de su órgano de administración el día 28 de diciembre de 1993, se organizó mediante la actuación del Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, que cumplió doble función: Primero, asumió activos del banco en crisis y lo capitalizó; a continuación, transmitió la participación de capital adquirida mediante un procedimiento con forma de subasta restringida.

Para dar cobertura normativa a estas actuaciones del Fondo de Garantía, que difieren notablemente del proceder seguido por el organismo en otras crisis bancarias, se dicta el presente Real Decreto que modifica tanto el Real Decreto 567/1980, de 28 de marzo, regulador del Fondo, como el Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio, sobre ofertas públicas de adquisición de valores.

De esta forma se hace posible realizar las adquisiciones y transmisiones de acciones precisas sin necesidad de someterse el Fondo de Garantía (y otras instituciones similares) al régimen de las ofertas públicas y se regulan las prácticas de saneamiento a través de la suscripción de ampliaciones de capital, con obligación de venta ulterior, en el plazo máximo de un año, de las acciones suscritas.

V. OTRAS DISPOSICIONES

12. COMUNIDADES EUROPEAS. Se ratifica por España el Tratado de la Unión Europea.

Instrumento de ratificación de 29 de diciembre de 1992 («BOE» del 13 de enero de 1994).

Una vez concedida la autorización para la prestación del consentimiento del Estado, a través del artículo único de la Ley Orgánica 10/1992, de 28 de diciembre (reseñada en este Anuario, XLVI-I, disposición número 10 de la Información legislativa), se procedió a la firma del presente Instrumento de ratificación y a su posterior depósito con la finalidad de que España pasara a ser Parte del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 y cuya entrada en vigor se produjo el pasado día 1 de noviembre de 1993.

13. COMUNIDADES EUROPEAS. Se ratifica por España el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Instrumento de ratificación de 26 de noviembre de 1993 («BOE» del 25 de enero de 1994).

Mediante el presente Instrumento se viene a aprobar y ratificar el Protocolo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, hecho en Oporto el 2 de mayo de 1992, y el Protocolo por el que se adapta el mencionado Acuerdo, hecho en Bruselas el 17 de marzo de 1993, cuya entrada en vigor se produjo el pasado 1 de enero de 1994.

14. IMPUESTOS. Se modifica parcialmente el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Real Decreto 120/1994, de 28 de enero (BOE del 29).

La reforma del Reglamento afecta a dos aspectos concretos:

1.º Retención a practicar en las prestaciones de protección por desempleo. Se fijan los porcentajes aplicables, que son consecuencia de la supresión de la exención de que gozaban estas prestaciones, dispuesta por la Ley de Presupuestos para 1994 (Ley 21/1993, de 29 de diciembre).

2.º Pago fraccionado a realizar por sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales o profesionales. Se suprime la determinación del pago mediante el 6 por 100 de los rendimientos netos obtenidos en el penúltimo año anterior, ya que esta forma de cuantificación fue declarada nula por el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de noviembre de 1993.

15. EMPRESAS PÚBLICAS. Se aprueba el Estatuto de RENFE. Real Decreto 121/1994, de 28 de enero («BOE» del 11 de febrero).

La adaptación del Derecho interno a la Directiva comunitaria 91/440, de 29 de julio, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios, y el cumplimiento de la previsión contemplada en el artículo 178 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (reseñada en este Anuario, XL-IV, disposición número 14 de la Información Legislativa), son algunos de los argumentos utilizados por el ejecutivo para motivar la modificación del Estatuto de RENFE, cuyo interés como modelo tradicional de entidad de derecho público que ajusta su actividad al ordenamiento jurídico privado nos impulsa a dedicarle algunas líneas.

Como órganos de dirección, el nuevo Estatuto mantiene las figuras del Presidente y del Consejo de Administración, que estará compuesto a su vez por el Presidente, el Secretario, y un número de vocales que puede oscilar entre ocho y quince. El nombramiento y cese de los vocales corresponde ahora al Ministro de Obras Públicas y Transportes, en tanto el Presidente sigue siendo nombrado por el Gobierno.

En lo relativo al régimen patrimonial, se impone la formación de un inventario en el que habrán de especificarse por separado los bienes patrimoniales de RENFE, y los bienes adscritos a la misma pero de titularidad estatal, diferenciando entre estos últimos los de carácter demanial y los patrimoniales del Estado. Se mantiene la posibilidad, ya contemplada en el artículo 27 del Estatuto aprobado por el Real Decreto de 23 de julio de 1964, de que el Consejo de Administración pueda, sin expresa declaración de desafectación del servicio, acordar el desguace y, en su caso, la enajenación de las instalaciones y material motor y móvil inservible, así como de los bienes muebles de cualquier naturaleza. En cuanto a la desafectación de los bienes inmuebles de dominio público, las normas reguladoras de este proceso contemplan la incorporación de los bienes al patrimonio de RENFE una vez desafectados.

Entre los aspectos que se refieren al régimen económico-financiero, y además de los preceptos relativos a la planificación de la actividad, contabilidad, presupuestos, recursos de la entidad y aplicación de resultados, reviste interés la habilitación concedida a RENFE, en el artículo 54 del Estatuto, para realizar todo tipo de operaciones financieras, concertando operaciones activas o pasivas de crédito y préstamo, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso mediante emisión de obligaciones, bonos, pagarés y cualquier otro tipo de activo financiero, dentro de los límites previstos en las leyes anuales de presupuestos —artículo 54 del Estatuto.

El personal de RENFE se regirá por las normas del Derecho laboral y por las especiales de la legislación de incompatibilidades que en su caso procedan. La selección de ese personal habrá de hacerse de acuerdo con sistemas basados en los principios de mérito, capacidad, igualdad y, con

excepción del personal directivo, mediante convocatoria pública (artículo 55).

Merecen un comentario especial los preceptos estatutarios relativos a las obras de conservación, entretenimiento y reposición de las líneas, instalaciones y demás servicios auxiliares directamente relacionados con la explotación ferroviaria, porque el artículo 8.ºg) establece el derecho de RENFE a realizar esas obras sin necesidad de autorizaciones o licencias administrativas. Por su parte, los apartados h) e i) del propio texto normativo, en referencia a las obras nuevas, recogen el derecho a considerar otorgada la licencia urbanística, o la relativa a establecimientos incómodos, insalubres, nocivos o peligrosos, si la Administración no contesta a la solicitud correspondiente en el plazo de un mes, e incluso a realizar esas obras nuevas de forma inmediata cuando resulten inaplazables por razones de seguridad u otras causas graves debidamente acreditadas. No es que semejantes previsiones supongan ninguna novedad, ya que, salvo en el supuesto de obras nuevas inaplazables, vienen a reproducir casi literalmente los dos primeros párrafos contenidos en el artículo 41 del Estatuto de 1964, pero nos encontramos ante un marco jurídico absolutamente diferente, en el cual las competencias sobre ordenación del territorio y urbanismo han sido asumidas de forma exclusiva por la totalidad de los Estatutos de Autonomía, de acuerdo con la posibilidad contemplada en el artículo 148.1.3 de la Constitución, en tanto los artículos 140 y 141 del mismo texto garantizan la autonomía de los municipios y provincias. Semejantes datos normativos quizá debieran haber implicado una regulación de estos aspectos más respetuosa con la nueva estructura territorial del Estado, y para comprobar los conflictos que la efectiva aplicación de las previsiones criticadas generarían, basta con consultar las líneas dedicadas en estas mismas páginas de Información Legislativa a la Ley andaluza 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio, y al sistema de resolución de conflictos similares que en ella se postula.

16. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA. Se procede a la reforma de los de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, la Comunidad Valenciana, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, las Islas Baleares, la Comunidad de Madrid, y Castilla y León, derogándose además la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunidad Autónoma Valenciana de competencias de titularidad estatal.

Leyes Orgánicas 1/1994, 2/1994, 3/1994, 4/1994, 5/1994, 6/1994, 7/1994, 8/1994, 9/1994, 10/1994, 11/1994 y 12/1994, respectivamente, todas ellas de 24 de marzo («BOE» del 25 de marzo).

Mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre (reseñada en este Anuario, XLVI-I, disposición número 8 de la Información Legislativa), se transfirieron una serie de competencias a las Comunidades Autónomas

que accedieron al autogobierno por la vía del artículo 143 de la Constitución Española, con la finalidad de procurar la equiparación sustancial de estas Comunidades con las que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 151.2 del propio texto normativo.

Como ya se estableciera en los Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero de 1992, este proceso estaba llamado a concluir con la modificación de los respectivos Estatutos de Autonomía para adaptar su contenido a las competencias transferidas, y este es precisamente el objeto de las normas presentadas. La peculiaridad concurrente en la Comunidad Autónoma Valenciana se debe a que, como es sabido, la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, proporcionó cobertura constitucional a las competencias contenidas en su Estatuto de Autonomía, en cuanto éstas desbordaban el marco impuesto por el artículo 148 de la Constitución Española, habiendo parecido aconsejable derogar la Ley de Transferencia para confirmar la asunción estatutaria de todas sus competencias por la Generalidad Valenciana.